Año de 1917 — Lunes 26 de Marzo — Núm. 37

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 5
— seis — — 10
Anuncios particulares, la línea...... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 6'25
— seis — .... 12'50
Número suelto,................ 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: El olvido en que han caído las disposiciones vigentes relativas a la inscripción de los extranjeros en los Consulados de sus naciones y en los Gobiernos Civiles; los preceptos promulgados en varios países, que comprenden a los españoles, y la conveniencia, en normas de reciprocidad, de acomodar a aquéllos los pasaportes o documentos de identidad de que deben proveerse los nacionales que se propongan dirigirse al extranjero, así como las circunstancias creadas en la actualidad, imponen el deber de dictar reglas precisas, unas, la mayor parte, de recuerdo y obligada observancia de las disposiciones aludidas, y otras que fijen un principio general de aplicación, como criterio uniforme que hayan de seguir las Autoridades gubernativas encargadas de hacer cumplir las unas y de expedir los otros. Se justifica además esta necesidad por el hecho de que las disposiciones que regulan, así los deberes de los extranjeros en el Reino como la expedición de los documentos de identidad a los españoles que vayan a otras naciones no se tienen presentes sin duda, por su remota antigüedad, y dejan de ser aplicadas, cual está mandado, con daño del interés general y del particular de aquéllos a quienes afectan y pueden beneficiar.

Con el fin de que en lo sucesivo prevalezca rectamente lo que está establecido, y en garantía también de la seguridad pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la firma de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Abril próximo los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán proveerse de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la Patria.

Art. 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, o por los Representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en la Nación de donde vinieren, y contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de su nacimiento, mencionando si la nacionalidad que poseen es de naturaleza o adquirida, y en este caso expresando la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los documentos serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que expida el pasaporte, o por el Consulado general de España, o la Embajada o Legación de su Majestad en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado cual sea el objeto del viaje a España.

Sólo en los países en que no resida ningún Agente diplomático ni consular de carrera podrán visar los pasaportes a que se refiere este artículo, los Agentes consulares honorarios.

Los dichos funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero o en España, las señas personales del mismo, su fotografía, sellada en su mitad, y su firma.

Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza u origen, y si hubiera sido obtenida por vecindad, la fecha de la adquisión en la inscripción en el Registro Civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué o no inscrito en el Registro consular, y cuál sea la causa o el objeto de su vuelta o viaje a España.

Art. 3.º Todos los súbditos mencionados, extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades o a sus Agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Los presentarán también en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en el Gobierno Civil en las capitales de provincia o en las Alcaldías de los pueblos donde fueran a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada; y la Dirección General, los Gobernadores o los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el Registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien, si se trasladare a otra población, deberá hacer visar también el pasaporte, dentro del plazo precitado, en el Gobierno o Alcaldía del punto a donde fuere. De toda anotación en el Registro y del visado de los pasaportes, deberá remitirse copia bastante a la Dirección General de Seguridad.

Art. 4.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte o que lo presentaren sin los requisitos señalados en el número anterior, y en tales casos serán obligados a repasar la frontera de donde procedieren, o no se les consentirá desembarcar de los buques extranjeros o nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delito no sometido a extradición, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, serán inscritos, desde luego, y sin perjuicio de comprobar sus asertos.

Si carecieren de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y sin permitirles ausentarse quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a las cuales estarán también afectos, mientras se comprueba su identidad, los españoles que al regresar al Reino no presentaran documentos.

Art. 5.º Los extranjeros o nacionales comprendidos en los anteriores preceptos que contraviniendo lo prevenido en los mismos se introdujeren en territorio español desde el 1.º de Abril próximo, serán detenidos, y después de pagar la multa que se les impusiere o cumplir el arresto supletorio, se procederá a la expulsión de los primeros por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador o consignatario del buque que lo condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales como culpables del delito de desobediencia, y extinguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Art. 6.º Los extranjeros que se encuentren actualmente en territorio español como transeuntes, si carecieran de pasaporte, deberán proveerse, antes del día 8 de Abril próximo, de uno expedido por los Cónsules de sus respectivas naciones con los requisitos determinados en el artículo 2.º, documento que habrán de presentar para su registro dentro de los ocho días siguientes al de su fecha en la Dirección General de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos Civiles en las demás capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. En esas Oficinas se visarán los pasaportes, registrando el domicilio accidental del extranjero y previniéndole que está en el deber de llenar igual requisito en el punto a que se trasladare dentro de las cuarenta y ocho horas de su llegada.

Los extranjeros que residieren en territorio español con casa abierta y ocupación conocida, que estuviesen inscritos en los Registros de sus Consulados y de los Gobiernos Civiles, deberán renovar la inscripción en el plazo de treinta días, a contar del 1.º de Abril próximo, en el Gobierno Civil donde ella conste, expidiéndosele el documento que lo acredite, y si no obrara por no haberla solicitado antes, deberán presentar pasaporte con los requisitos indicados en el artículo 2.º, expedido por el Consulado respectivo, procediéndose en su vista a la inscripción y visado del mismo.

Los prófugos, desertores y refugiados políticos extranjeros, y aun los responsables de delitos no sometidos a extradición a quienes ampare el derecho de asilo, que se encuentren actualmente en territorio español y que por aquellas circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte en los Consulados de sus países, deberán inscribirse en el plazo de ocho días, desde la publicación de este Decreto, en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, en los Gobiernos Civiles, en las capitales, y en las Alcaldías en los pueblos. Dichas Autoridades, con vista de los documentos que presenten o informaciones que practiquen, les ex-

pedirán una cédula de inscripción que contendrá el texto del artículo 8.º del Código Civil, el nombre, apellidos, procedencia y última residencia de los interesados, con sus señas personales, fotografías e impresiones digitales, las cuales, en los pueblos, se harán en los puestos de la Guardia Civil. De toda inscripción que se hiciere con arreglo a lo preceptuado en este artículo, se remitirá copia a la Dirección General de Seguridad.

Art. 7.º Los extranjeros refugiados e internados en el territorio español, sean militares o paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, en el plazo de ocho días, siguientes a la publicación de este Decreto, serán provistos, asimismo, de pasaporte militar o de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignarán los nombres, apellidos, señas fotografía, firma e impresiones y fórmulas digitales de los interesados, cuyos documentos deberán llevar consigo siempre y exhibirán a la Autoridad o sus Agentes que se los reclamaren, los cuales procederán a detenerles, en otro caso, y ponerles a disposición del Gobernador Civil o del Jefe militar encargado de su vigilancia o custodia.

Art. 8.º Los extranjeros vagabundos e indigentes que carecieren de todo recurso, serán presentados a los Cónsules de sus respectivos países; y si éstos no les reconocieren como tales nacionales suyos o se negaren a facilitarles lo necesario para su sustento y no pudieren ser expulsados desde luego, serán sometidos a la prestación personal en el lugar donde residieren, a cambio de su sustento y albergue, que, con tales condiciones deberán suministrarles los Alcaldes respectivos, inscribiéndoles en la forma prescrita en el artículo 6.º

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen, sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo avisando a la del punto de destino; pero si lo negare o sin obtenerlo marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirán el arresto supletorio en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles a la prestación personal, de entregar a los Tribunales a los reincidentes y de proceder a su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Art. 9.º Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español, deberán presentar, además de pasaporte o cédula de inscripción el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan sólo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Art. 10. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes y de prostitución, estarán obligados a exigir a los extranjeros que hospedaren o albergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen o no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en el Registro y en el parte que deben dirigir diariamente a las oficinas de Vigilancia, y que será especial para los extranjeros.

Los propietarios o Gerentes de Establecimientos públicos, mercantiles, fabriles e industriales no deberán admitir a su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte o cédula que acredite hallarse inscrito en la Dirección General de Seguridad, en el Gobierno Civil o en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado como culpables de desobediencia.

Art. 11. Todos los súbditos extranjeros y nacionales a quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren, incurrirán en las sanciones del artículo 22 de la ley Provincial, que será aplicada en el máximo a los reincidentes, sin perjuicio de someterlos a los Tribunales y de proceder después a la expulsión de los primeros, según los casos.

Art. 12. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas o Legaciones que sean naturales de las Naciones respectivas, y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo, que será visado por el Ministro de la Gobernación.

Art. 13. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército o de la Marina y sus asimilados, podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto a cualquier extranjero, debiendo proceder a su detención si éste no los presentara.

Art. 14. A los súbditos españoles que se propongan ir a las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los Representantes diplomáticos y consulares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo a la ley del Timbre, contendrá necesariamente el nombre, los dos apellidos, el lugar del nacimiento y de la residencia habitual del interesado, sus señas personales, fotografía sellada en su mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de catorce años, además, su impresión y fórmula dactilar. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza o de origen, y si fuere adquirida por naturalización ó vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro Civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje a la Nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección General de Seguridad o del Gobierno Civil, y se imprimirá el texto de los artículos 20, 23 y 26 del Código Civil, y los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada o Legación de la Nación respectiva. La expedición se ajustará a lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Agosto de 1870 y 21 de Agosto 1891.

Art. 15. Para facilitar la expedición del documento de identidad a que se contrae la regla anterior, y evitar a los que lo precisaren, la necesidad de trasladarse a las capitales, los Gobiernos Civiles facilitarán impresos a los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los Comandantes de puesto de la Guardia Civil, las huellas dactilares de los interesados a quienes se refieran.

Aquéllos los remitirán a los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando la Autoridad local, al enviarlos, que la persona a quien se contrae es vecino del pueblo y mencionando el padrón en que aparezca. El Comandante del puesto de la Guardia Civil comunicará por su parte, a la vez que al Alcalde, al Gobernador, que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trata y le consta la identidad y vecindad de la persona a quien se contrae.

Cuando el pasaporte o documento de identidad se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal, visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En ese contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de transporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, a disposición del Gobernador, la cantidad bastante a garantir el compromiso.

Artículo último. Se derogan cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden de 17 de Febrero último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura, y que se aclare la pregunta sexta del cuestionario publicado en la GACETA de 23 del citado mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 24 de Abril próximo, y que la pregunta sexta del cuestionario se entienda redactada en la siguiente forma: «¿En qué proporción deben formar parte de la Junta directiva de la entidad estos elementos?»

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1917.—Gasset.

Señores Gobernadores civiles.

(*Gaceta* del 13 de Marzo de 1917.)

826

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CIRCULAR

Veniendo en 15 de Mayo de 1917, un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 64 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Abril próximo, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimientos.

Segovia, 22 de Marzo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

836

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Sección facultativa de Hacienda.—Montes

11.ª REGIÓN

La Dirección General de Propiedades e Impuestos, en circular de 13 del actual, ha dado instrucciones a los Ingenieros Jefes de servicio para que se eviten las perturbaciones que llevan al despacho de los asuntos y a los intereses creados al amparo de las Reales órdenes aprobatorias de los planes de aprovechamientos de los montes dependientes del Ministerio de Hacienda, las peticiones, durante el curso del año forestal de aprovechamientos extraordinarios que no sean los incluídos en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, y a tal efecto se hace saber por el presente anuncio a los Ayuntamientos interesados que en el año forestal próximo de 1917 a 1918, no se dará curso a las peticiones que se hagan de dichos aprovechamientos.

Por si algunos pueblos no hubieran aun formulado las propuestas reglamentarias o en las que hubiesen hecho no hubieran incluído todos los disfrutes de que son susceptibles sus montes contenido con las concesiones de los extraordinarios que en años anteriores se les han concedido, he acordado señalar un plazo que terminará el día 5 del próximo Abril, para que presenten dichas propuestas o amplíen las ya presentadas.

Segovia, 23 de Marzo de 1917.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

839

Alcaldía de Madrona

Se halla depositada en el vecino de este distrito D. Isidoro Gila, que habita en el caserío titulado «La Rumbona», una cerda como de arroba y media poco más o menos, pelo cárdeno.

La persona que acredite ser su dueño, puede presentarse a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 11 del Real decreto de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas, previo pago de los gastos y daños causados por la misma.

Madrona, 22 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Pedro Ayuso.

818

Alcaldía de Turrubuelo

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería para el año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas debidamente reintegradas hasta el treinta y uno del mes actual; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Turrubuelo, 20 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Blas Arranz.

813

Alcaldía de Campo de San Pedro

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta de recuento de la ganadería para el próximo año 1918, es necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones que así lo acrediten, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del mes actual.

Asimismo presentarán también en dicha Secretaría, todos los contribuyentes que hubieren experimentado alteración en sus riquezas rústica y urbana, relaciones duplicadas acompañadas de sus correspondientes cartas de pago en que se acredite haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, debiéndose presentar estas relaciones hasta el día 15 de Abril próximo; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Campo de San Pedro, 17 de Marzo de 1917. –El Alcalde, Ezequiel Martín.

785

Alcaldía de Santa María de Riaza

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería que ha de servir de base para la contribución de la riqueza pecuaria del año 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 1.º de Abril próximo relaciones duplicadas debidamente reintegradas y con documentos justificativos; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Asimismo y debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el año de 1918, se requiere a todos los contribuyentes de este distrito que hubiesen sufrido alteraciones en sus riquezas, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 1.º de Mayo próximo venidero, relaciones duplicadas, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos Reales; pues sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna.

También se hace saber que los citados apéndices permanecerán expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento del uno al quince de Junio próximo, para que sean examinados por los contribuyentes que lo crean por conveniente y presentar las reclamaciones de agravios que crean justas.

Santa María de Riaza, á 15 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Zacarías Nieto.

725

Alcaldía de Nieva

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería que ha de servir de base para la contribución de la riqueza pecuaria en el año de 1918, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día primero de Abril próximo, relaciones duplicadas debidamente reintegradas, con los documentos justificativos; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Asimismo y debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y listas cobratorias de edificios y solares para el año de 1918, se requiere a todos los contribuyentes de este distrito que hubieren sufrido alteraciones en sus riquezas, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día primero de Mayo próximo, relaciones duplicadas debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos necesarios a justificar las variaciones.

También se hace saber que los citados apéndices permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este referido Ayuntamiento del uno al quince de Junio próximo para que sean examinados por los contribuyentes y puedan presentar las reclamaciones de agravios que crean justas.

Nieva, 13 de Marzo de 1917.—El Alcalde, José Rojo.

816

Alcaldía de Laguna de Contreras

Con el fin de que la Junta pericial pueda con el debido acierto formar el acta de recuento de ganadería, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaría durante el mes actual, relaciones duplicadas debidamente reintegradas.

Asimismo y durante el mes actual, presentarán los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, relaciones duplicadas acompañadas de cartas de pago que justifiquen el haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Igualmente y durante todo el mes de Abril, presentarán los dichos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, relaciones duplicadas debidamente justificadas de haber pagado los correspondientes derechos reales.

Al propio tiempo se hace saber que los apéndices por los conceptos antes indicados han de estar expuestos al público durante los días uno al quince de Junio próximo; durante cuyo plazo, han de ser examinados y presentarán las reclamaciones que crean justas a su derecho.

Laguna de Contreras, 16 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Ambrosio González.

821

Alcaldía de Zarzuela del Monte

Para que la Junta pericial de esto término pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería, que ha de servir de base para fijar las cuotas de contribución por riqueza pecuaria en el año próximo de 1918, se hace preciso que los contribuyentes por tal concepto que hayan sufrido variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 del corriente mes, relaciones duplicadas y reintegradas en forma en las que claramente aparezca justificado tal extremo; debiendo advertirles que pasado dicho día sin que lo hayan verificado, no les serán admitidas las que presenten por justas que fueren.

Zarzuela del Monte, 17 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Lorenzo Otero.

735

Alcaldía de Estebanvela

Habiendo de ocuparse la Junta pericial de este distrito en fecha próxima, en la formación del acta del recuento general de ganados y confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1918; se advierte a los contribuyentes en el mismo que hayan sufrido alteración en alguna de dichas clases de riqueza, que pueden presentar en la Secretaría municipal las oportunas relaciones de alta o baja en los plazos y farma siguiente:

Las que se refieran a alteraciones sufridas en la riqueza pecuaria, de las que expresa el Reglamento vigente de territorial, serán en la forma que este dispone y pueden presentarse hasta el día 31 del actual mes de Marzo.

Las que lo sean referentes a alteraciones en la riqueza urbana, pueden presentarse hasta el día 15 de Abril próximo desde la inserción de este anuncio, debiendo acompañarse a las mismas los documentos acreditativos de la alteración y de la carta de pago que acredite el pago de Derechos reales de trasmisión, para su remisión a la aprobación superior antes de comprenderse en el apéndice que se forme.

Y las que se presenten de las sufridas en la riqueza rústica, vendrán acompañadas de iguales documentos que los que se exigen para las de urbana, siendo el plazo de admisión desde el primero al treinta de Abril próximo; advirtiéndose que las relaciones se presentarán por duplicado, reintegradas con un timbre móvil y expresivas de los datos que exige el reglamento; las que no se presenten con estos requisitos, no serán admitidas.

Estebanvela, 12 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Leonardo Ferrero.

760

Alcaldía de Cerezo de Arriba

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería y los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para efectos tributarios en el año próximo de 1918, se requiere a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en las expresadas riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas con los documentos necesarios para acreditar la alteración y las cartas de pago de los derechos reales hasta el 30 del actual los de pecuaria; y antes del primero de Mayo próximo, los de rústica y urbana; transcurridos dichos plazos, no se admitirán ninguna por justa que sea.

Cerezo de Arriba, 12 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Simón Martínez.

756

Alcaldía de Garcillán

Con objeto de que la Junta pericial de este término municipal, pueda proceder con acierto a la confección del acta general de recuento de ganadería y a los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para los efectos de la contribución territorial en el año de 1918, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten en esta Alcaldía relaciones juradas acompañando los documentos traslativos de dominio, has a el 28 del corriente mes, las de la riqueza pecuaria, y hasta 28 de Abril las de rústica y urbana; pasados dichos plazos, no serán admitidas.

Garcillán, 14 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Fernando Martín.

831

Alcaldía de Hoyuelos

Aproximándose las épocas de formar el acta general del recuento de ganadería y los apéndices al amillaramiento y registro fiscal de las riquezas rústica y urbana; para los efectos tributarios en el año próximo de 1918, se requiere a los contribuyentes que hayan sufrido alteración de dichas riquezas, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas con los documentos traslativos de dominio y las respectivas cartas de pago de los derechos reales hasta el día 30 del actual, los de riqueza pecuaria, y hasta el último de Abril inmediato, los de rústica y urbana; transcurridos dichos plazos, no se admitirá ninguna.

Hoyuelos, 17 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Antonio Merinero.

762

Alcaldía de Orejana

Aproximándose las épocas de formar el acta general del recuento de ganadería y los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana, para los efectos tributarios en el año de 1918, se requiere a los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas con los documentos traslativos de dominio y las respectivas cartas de pago de los derechos reales, hasta el día primero de Abril próximo los referentes a la riqueza pecuaria, y antes del primero de Mayo inmediato los de rústica y urbana; transcurridos dichos plazos, no se admitirá ninguna.

Orejana, 14 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Francisco Gilarranz.

757

Alcaldía de Valle de Tabladillo

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería, que ha de servir de base para la contribución de la riqueza pecuaria para el año de 1918, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 1.º de Abril próximo, relaciones duplicadas, debidamente reintegradas y con documentos justificativos; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Asimismo y debiendo confeccionarse en el mes de Mayo próximo los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el año 1918, se requiere a todos los contribuyentes de este distrito que hubiesen sufrido alteraciones en sus riquezas, para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 1.º de Mayo próximo, relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos reales; pues sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna.

También se hace saber que los citados apéndices permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento del 1.º al 15 de Junio próximo, para que sean examinados por los contribuyentes que lo tengan por conveniente y presentar cuantas reclamaciones crean justas.

Valle de Tabladillo, 12 de Marzo de 1917.—El Alcalde, Cándido Martín.

799

Alcaldía de Martín Miguel

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentran de manifiesto las cuentas municipales de este término, con referencia al año 1916, para que en el plazo de quince días laborables, que se contarán desde el en que sea inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan ser examinadas por los vecinos y demás interesados y exponer lo que sobre ellas vean conducente.

Martín Miguel, 17 de Marzo de 1917. –El Alcalde, Miguel Yagüe.

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia 698

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS — QUINTAL MÉTRICO: Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	CALDOS — LITRO: Aceite.	Vino.	Aguardiente	CARNES — KILOGRAMO: Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA — KILOGRAMO: De trigo.	De cebada.
	Pesetas. Cs	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Cuéllar............	36'75	29'04	29'25	»	90'00	80'00	1'50	0'40	1'40	1'50	2'00	2'50	0'04	0'02
Riaza............	37'20	31'25	28'57	»	108'00	64'00	1'43	0'50	1'98	1'52	1'52	2'17	0'04	0'04
Santa María de Nieva.	37'57	29'50	26'48	»	99'63	56'00	1'22	0'58	1'20	2'00	2'00	2'50	0'03	0'03
Sepúlveda...........	32'70	23'40	23'60	»	88'00	80'00	1'50	0'40	1'10	1'40	2'00	2'00	0'03	0'03
Segovia............	37'83	31'63	29'40	»	90'00	50'00	1'27	0'50	2'00	2'00	2'80	2'60	0'03	0'02
TOTALES......	182'05	144'82	137'30	»	475'63	330'00	6'92	2'38	7'68	8'42	10'32	11'77	0'17	0'14
Precio medio general en la provincia	36'41	28'96	27'46	»	95'12	66'00	1'38	0'47	1'53	1'68	2'06	2'35	0'03	0'02

		Quintal métrico — Pesetas. Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo....	Precio máximo.......	37'83	Segovia
	Idem mínimo.........	32'70	Sepúlveda
Cebada....	Idem máximo.........	31'63	Segovia
	Idem mínimo.........	23'40	Sepúlveda

Segovia, 9 de Marzo de 1917.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA 739

PROVINCIA DE SEGOVIA — MES DE FEBRERO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES: Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Viruela..............	Sepúlveda..........	Cuatro..........	Ovina....	10	42	10	2	40
Mal rojo..............	Riaza..........	Dos..........	Porcina..	»	36	14	11	11
Cólera porcino..............	Cuéllar..........	Aguilafuente..........	Idem....	»	13	2	11	»
Idem..............	Riaza..........	Madriguera..........	Idem....	»	2	»	2	»
Idem..............	Santa María de Nieva.	Villacastín..........	Idem....	2	»	2	»	»
Sarna..............	Riaza..........	Riaza..........	Caprina..	60	»	60	»	»

Segovia, 14 de Marzo de 1917.—El Inspector provincial de Higiene Pecuaria, Rufino Portero.

819

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Martín Gómez, Patricio, vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Santa Engracia, número 125, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cuéllar, con el fin de hacerle entrega de las partes superiores de papel de pagos al Estado, empleados como reintegro, en el expediente de exacción de costas, que procedente de causa por robo le fué seguida.

Cuéllar, 17 de Marzo de 1917.

834

PERDIDA

de una perra de caza, color blanco, con lunares rojos, que atiende por «Lira».

Se ruega a la persona que la tenga, se sirva entregarla a don Mariano Martín, Plaza del Salvador, 16, quien gratificará.

SECCION DE PÓSITOS 805

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Fresno de Cantespino que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 1 al 5 de Septiembre, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.° del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.° del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, a 20 de Marzo de 1917.—El Jefe de la Sección, Enrique Ruiz.

Relación que se cita:

Número de orden	NOMBRES de los deudores o sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES: Día	MES	Año	CANTIDADES ADEUDADAS: Principal e intereses — Pesetas	5 por 100 de recargo — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Bonifacio Herranz..........	—	15	Mayo.....	1916	187'20	9'37	196'57
2	Balbino Matesanz..........	—	—	—	—	123'04	9'15	129'19

IMPRENTA PROVINCIAL